Boletín Oficial de la Provincia de Huesca Teléfono 974294100 Depósito Legal HU-1/1958

Administración Local

Ayuntamientos

NÚMERO: 5091

Peralta de Alcofea

Secretaría

Aprobación definiva de la modificación Ordenanza Fiscal nº 24 reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Aprobación definiva de la modificación Ordenanza Fiscal nº 24 reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras de Peralta de Alcofea.

Peralta de Alcofea, 10 de noviembre de 2026. Alcalde, Sergio Gambau Gracia.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚM. 24 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la ordenanza municipal número 24 reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora delas Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 24 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRECONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con los artículos 15.1, 59.2 y 100 a 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Peralta de Alcofea establece y regula el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por dichos preceptos, por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por sus disposiciones de desarrollo y por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija la presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento.

Artículo 3. Exención.

Está exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales que, estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación, en los términos previstos en el artículo 100.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de

diciembre, General Tributaria, que sean dueñas de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarias del inmueble sobre el que se realice.

2. A estos efectos tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

3. Cuando la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las declaraciones responsables o comunicaciones previas, o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material.

2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, instalación u obra, ni los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.

El tipo de gravamen será del 4 por ciento.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar dicho tipo de gravamen a la base imponible.

Artículo 7. Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa exigible.

Artículo 8. Bonificaciones.

1. Al amparo del artículo 103.2.a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 60 por ciento de la cuota para las construcciones, instalaciones u obras que impliquen actuaciones de rehabilitación dentro de los cascos urbanos del municipio y tengan por objeto la consolidación y reparación de edificios de antigüedad superior a 25 años, siempre que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal.

2. Al amparo del artículo 103.2.a) del citado texto refundido, se establece una bonificación del 90 por ciento de la cuota para las construcciones, instalaciones u obras de nueva planta o de rehabilitación de edificaciones cuyo destino sea el alquiler de viviendas, siempre que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales.

3. Al amparo del artículo 103.2.a) del citado texto refundido, se establece una bonificación del 60 por ciento de la cuota para las construcciones, instalaciones u obras de implantación, modernización o ampliación de un negocio o actividad económica, siempre que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo.

4. La declaración de especial interés o utilidad municipal de las actuaciones previstas en los apartados anteriores corresponderá al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, y se acordará por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

5. Al amparo del artículo 103.2.d) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota para las construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas de protección oficial.

6. Al amparo del artículo 103.2.e) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 90 por ciento de la cuota para las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

Para disfrutar de esta bonificación deberá acreditarse un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento y la residencia habitual de la persona con discapacidad en el inmueble objeto de la actuación. Cuando las obras afecten a elementos comunes de un edificio, bastará con que dichos requisitos concurran en cualquiera de las personas residentes en el mismo.

7. Las bonificaciones reguladas en este artículo serán compatibles entre sí cuando concurran sus respectivos requisitos y se aplicarán sucesivamente sobre la cuota resultante, respetando el orden previsto en el artículo 103.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

8. Las bonificaciones tendrán carácter rogado y deberán solicitarse por el sujeto pasivo, aportando la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 9. Gestión y liquidación provisional.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva, se presente declaración responsable o comunicación previa, o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o presentado aquéllas, se inicie la construcción, instalación u obra, el Ayuntamiento practicará una liquidación provisional a cuenta.

2. La base imponible de la liquidación provisional se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya requisito preceptivo. En otro caso, la base imponible será determinada por los servicios técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado de la construcción, instalación u obra.

3. El Ayuntamiento practicará y notificará la correspondiente liquidación, sin que resulte exigible la autoliquidación del impuesto por el sujeto pasivo.

Artículo 10. Regla de unidad de obra y prohibición de fraccionamiento.

1. A efectos de la determinación de la base imponible, se considerará como una única construcción, instalación u obra aquella que, por su naturaleza, finalidad, unidad funcional o proyecto, deba reputarse realizada conjuntamente, aunque se presente mediante presupuestos parciales, fases o actuaciones diferenciadas.

2. No se admitirán fraccionamientos artificiosos de presupuestos o actuaciones dirigidos a alterar la base imponible o la aplicación de los beneficios fiscales previstos en esta Ordenanza.

3. Las cantidades o presupuestos parciales correspondientes a actuaciones que constituyan una misma construcción, instalación u obra se tendrán en cuenta

conjuntamente a efectos de determinar la base imponible, con independencia de su división formal en fases, proyectos o presupuestos, cuando exista unidad funcional, material o de finalidad.

Artículo 11. Liquidación definitiva.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la correspondiente comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible provisional y practicará la liquidación definitiva, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que corresponda.

Artículo 12. Solicitud y comprobación de las bonificaciones.

1. Las bonificaciones de carácter rogado deberán solicitarse por el sujeto pasivo con la documentación justificativa necesaria.

2. Cuando sea precisa la declaración de especial interés o utilidad municipal, la solicitud deberá contener la información y documentación suficiente para apreciar las circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que fundamenten dicha declaración.

3. La concesión de las bonificaciones quedará condicionada al cumplimiento efectivo de los requisitos que las justifican durante la ejecución de la actuación y, cuando proceda, al destino de la construcción, instalación u obra.

4. El Ayuntamiento podrá comprobar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos exigidos. El incumplimiento determinará la regularización de la situación tributaria, sin perjuicio de los intereses, recargos o sanciones que, en su caso, resulten procedentes conforme a la normativa tributaria.

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en sus disposiciones de desarrollo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la anterior Ordenanza Fiscal núm. 24 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, incluidas sus modificaciones, así como cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente y publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, entrará en vigor en los términos previstos en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y será de aplicación desde el 1 de enero de 2027, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/204, de

5 de marzo y con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Peralta de Alcofea, 10 de noviembre de 2026. El Alcalde, Sergio Gambau Gracia.